

# Boletín Informativo

MARZO - ABRIL 2011

Roger de Llúria, 123 1º 2ª • Telf. 93 487 37 28 / 93 487 28 55  
www.bufetsociashumbert.com

## El Régimen Jurídico de las Sociedades de responsabilidad limitada en la nueva Ley de Sociedades de Capital

**D**ebemos entender por Sociedad de Responsabilidad Limitada, aquella sociedad capitalista, especialmente pensada para la participación de pocos socios, para pequeña y mediana empresa, empresas familiares o profesionales, y de carácter mercantil cuyo capital social está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones, y que se integrará por las aportaciones de todos los socios. Se denomina Sociedad de Responsabilidad Limitada porque su característica principal es que la responsabilidad de los socios, frente a terceros por deudas de la Sociedad, se limita al capital aportado para constituir la Sociedad.

### Características principales de su régimen jurídico.

El número mínimo de socios para constituir una Sociedad Limitada es de un socio (Unipersonal) o de dos socios, en caso de que se trate de una Sociedad Unipersonal.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada se constituye mediante escritura pública, que contendrá los Estatutos de la Sociedad, y que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su otorgamiento. Con la inscripción, adquirirá la Sociedad de Responsabilidad Limitada su personalidad jurídica.

Los fundadores y los administradores responderán solidariamente de los daños y perjuicios que causaren por el incumplimiento de esta obligación de inscripción en el Registro.

Asimismo, si se constituye una Sociedad Limitada Unipersonal y transcu-

ren seis meses sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas contraídas durante el periodo de unipersonalidad no inscrita ante el Registro Mercantil.

La actividad de la Sociedad, salvo disposición contraria de los Estatutos de la Sociedad, dará comienzo en la fecha de otorgamiento de la Escritura de Constitución. No obstante, los Estatutos no podrán fijar una fecha de inicio anterior a la del otorgamiento de la escritura.

En cuanto a la duración, y salvo disposición contraria de los Estatutos, la Sociedad tendrá duración indefinida.

El capital inicial para constituir la Sociedad es de 3.000 euros. El capital está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones y se integrará por las aportaciones de todos los socios. Este capital debe ser íntegramente desembolsado.

Se puede aportar bienes o derechos valorables económicamente. De la realidad de las aportaciones y de su valoración responden solidariamente, frente a la Sociedad y los acreedores, los fundadores, socios y quienquiera una participación desembolsada mediante una aportación no dineraria, salvo que la aportación haya sido valorada por perito.

En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

**En ningún caso  
podrán ser objeto  
de aportación  
el trabajo  
o los servicios**

Toda aportación se considera realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo

### La Administración de la Sociedad.

Se podrá desempeñar por un administrador único, por varios administradores que actúen solidaria o mancomunadamente, o por un consejo de Administración compuesto por un mínimo de tres y un máximo de doce consejeros.

Los estatutos establecerán el régimen de organización y funcionamiento del Consejo que deberá comprender, en todo caso, las reglas de convocatoria y constitución del órgano, así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría.

Los estatutos podrán establecer distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria. Todo acuerdo de modificación del modo de organizar la administración de la sociedad, constituya o no modificación de los estatutos, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Además de lo señalado, hay que destacar que la Ley atribuye la toma de ciertos acuerdos o decisiones a los socios, reunidos en Junta General, que decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida sobre los asuntos propios de la competencia de la Junta.

La Ley establece además, que todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

### Por lo que se refiere a los Derechos y Obligaciones de los socios:

Merecen especial mención el régimen de transmisión de participaciones y el de separación y exclusión de los socios.

La transmisión voluntaria de participaciones entre socios, entre cónyuges, ascendentes o

descendientes o sociedades del mismo grupo es libre, salvo que los Estatutos establezcan lo contrario.

Si la transmisión está dirigida a un tercero requiere consentimiento previo de la Sociedad y se aceptará a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos y, en su defecto, a las establecidas en el artículo 107 del RDL 1/2010, de 2 de Julio, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Se considerarán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre las transmisiones voluntarias por actos "Inter vivos". Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos "Inter vivos", si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La Incorporación de estas cláusulas a los estatutos sociales exigirá el consentimiento de todos los socios.

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los estatutos podrán establecer a favor de los socios sobrevivientes, y, en su defecto, a favor de la sociedad, un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieron el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en esta Ley para los casos de separación de socios y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

■ ■ ■

***todos los socios,  
incluso los disidentes y los que  
no hayan participado en la reunión,  
quedan sometidos a los acuerdos  
de la Junta General***

Por otro lado, la Ley también reconoce el derecho de los socios a separarse de la sociedad en el caso de que no hayan votado a favor de determinados acuerdos tales como el cambio del objeto social, el traslado del domicilio social al extranjero, la modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales, la prórroga o reactivación de la Sociedad o la transformación de la sociedad en otro tipo de sociedad, entre otros. Los estatutos podrán establecer además causas de separación distintas a las previstas en la Ley.

Así mismo, la Sociedad de Responsabilidad Limitada podrá excluir al socio que incumpla la obligación de realizar prestaciones accesorias, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a esta Ley o los estatutos o realizados sin la debida diligencia. Los estatutos, con el consentimiento de todos los socios, podrán incorporar otras causas de exclusión de los socios.

Además de los anteriores, los socios también tendrán derecho a participar en el reparto de beneficios y del patrimonio resultante de la liquidación de la Sociedad, a ejercitar el derecho de tanteo en la adquisición de las participaciones de socios salientes y a participar en las decisiones sociales y a ser elegidos como administradores.

En cuanto al reparto de beneficios, y salvo disposición contraria de los estatutos, la distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social. Antes de proceder al reparto de beneficios, es necesario aplicar a la reserva legal el equivalente al 10% del beneficio, al menos hasta que dicha reserva alcance el 20% del capital social. Sólo se pueden repartir dividendos con cargo a beneficios si el valor del patrimonio neto contable no es, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.

**En cuanto a la responsabilidad:**

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada, los socios no responderán personalmente y tampoco con sus bienes, de las deudas sociales, ya que la responsabilidad de los socios se

circunscribe exclusivamente al capital aportado por cada uno, es decir, a los bienes de la Sociedad.

**En cuanto a la disolución y liquidación de las Sociedades Limitadas, se disuelven por las siguientes causas:**

- a) Por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.
- b) Por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.
- c) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- d) Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- e) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- f) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
- g) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.
- h) Cuando el valor nominal de las participaciones sociales sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.
- i) Por la falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos.
- j) Por mero acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos.
- k) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

■ ■ ■

***La declaración de concurso de la sociedad no constituirá, por sí sola, causa de disolución***

Asimismo, la declaración de concurso de la sociedad no constituirá, por sí sola, causa de disolución, pero si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la Sociedad quedará automáticamente disuelta.

La disolución de la sociedad debe hacerse constar en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, salvo en los dos primeros casos, en los que el registrador, de oficio o a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en el hoja abierta de la sociedad. Si se trata de un supuesto de disolución judicial, deberá presentarse en el Registro el testimonio judicial de la sentencia.

La disolución de la Sociedad determina la apertura del proceso de liquidación de la misma, durante el cual conservará su personalidad jurídica y deberá añadir la frase “en liquidación” a su denominación social.

Con la apertura del proceso de liquidación las facultades de los Administradores son asumidas por los liquidadores, que son las personas encargadas de efectuar la liquidación de la Sociedad.

Salvo que los estatutos de la sociedad establezcan otra cosa o que se nombre liquidadores a otras personas en el acuerdo de disolución, ejercerán como liquidadores las mismas personas que hasta esa fecha tenían carácter de Administradores de la Sociedad.

La Ley no establece plazo concreto para llevar a cabo la liquidación de la Sociedad, aunque permite a los socios o a personas con intereses legítimos en la liquidación solicitar del Juez la separación de los liquidadores, una vez transcurridos tres años desde la apertura del período de liquidación si que se hubiera presentado a la Junta

General el balance final de liquidación. El Juez podrá entonces nombrar como liquidadores a las personas que crea conveniente.

Las operaciones de liquidación concluyen con la presentación por los liquidadores ante la junta, para someterlo a su aprobación, del balance final de liquidación, un informe completo sobre las operaciones realizadas y un proyecto de división entre socios del haber resultante, determinando, en función del activo neto de la sociedad, la parte que corresponde a cada socio, es decir, la cuota de liquidación, que puede ser proporcional o no a su cuota de participación, pues en las Sociedades Limitadas los estatutos pueden establecer que la cuota de liquidación de cada socio no sea proporcional a su participación en el capital social.

Si así lo establecen los estatutos, es posible abonar la cuota de liquidación a determinados socios mediante la restitución de los bienes que aportaron a las Sociedad, si éstos siguen formando parte del patrimonio de la misma. En este caso, si una vez vendidos el resto de bienes y pagados los acreedores de la Sociedad, no quedase remanente para abonar a cada socio su cuota en dinero, el socio o socios que percibirán su cuota en especie deberán abonar en dinero al resto la diferencia.

Una vez finalizadas las operaciones de liquidación, los liquidadores deben otorgar ante Notario la escritura pública de extinción de la Sociedad, que incluirá el balance final de liquidación y una relación de los socios con el valor de la cuota de liquidación que corresponde a cada uno de ellos.

La escritura de extinción de la Sociedad deberá inscribirse en el Registro Mercantil y así llevar a cabo la cancelación de todos los asientos registrales relativos a la Sociedad. Asimismo, habrá que comunicar a la Administración Tributaria la baja definitiva de la Sociedad en los censos.

■ ■ ■

***Los liquidadores deben otorgar ante Notario la escritura pública de extinción de la Sociedad***

**LA LEY CONCURSAL Y LAS POSIBLES CONSECUENCIAS EN LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.**

En una situación como la actual, en plena crisis económica, que afecta en mayor o menor medida a familias y a las pequeñas y medianas empresas, debemos de poner especial atención a ambos colectivos, dada la especial importancia para el conjunto de la economía de nuestro país.

En concreto, el problema principal de las familias, viene del paro, el cual se produce como consecuencia del cada vez mayor número de empresas que se ven obligadas al cierre, bien por vía amistosa o bien por vía del proceso concursal.

Todos sabemos que el mayor número de empresas, está compuesto por PYMES, siendo a la vez, las que mayor número de puestos de trabajo tienen.

Es por lo que en el ámbito concursal, debe tenerse una atenta consideración a las PYMES y su sujeción al concurso de acreedores, una vez se ven obligadas a judicializar el estado de insolvencia.

Es por la excesiva carga de trabajo en los juzgados de lo mercantil, competentes exclusivos en materia concursal, que provoque en ocasiones, que en procesos concursales relativamente sencillos, vean pasar inexorablemente su tiempo de duración.

La obligación al proceso concursal, es para todo deudor en situación de insolvencia, sin embargo, debería de contemplarse como un medio de apoyo al deudor, que pone todo su esfuerzo en superar una situación económica desfavorable y que a pesar de ello, propone soluciones de continuidad y mantenimiento del empleo.

Sin embargo, en la reforma concursal que actualmente se está tramitando, se prevé un apoyo a los acuerdos de refinanciación preconcursal con las entidades financieras, que en la práctica, dado su elevado coste de tramitación para las PYMES y para los pequeños deudores, están reservados a las grandes empresas.

La reforma en este punto se olvida de la PYMES, al restringir el régimen de mayorías en la negociación extrajudicial únicamente a los acuerdos de refinanciación del pasivo financiero, esto es, bancos y cajas de ahorros, quedando fuera del mismo las negociaciones con proveedores, acreedores, trabajadores y entidades públicas al igual que con entidades financieras, cuando la negociación, no esté dentro de un acuerdo de refinanciación, tal indica la Ley Concursal.

Esto significa que las PYMES que se estén viendo obligadas a no afrontar sus pagos, deberán seguir presentándose al proceso concursal judicial, salvo que extrajudicialmente, puedan alcanzar acuerdos con la totalidad de sus acreedores, para superar la situación de insolvencia, sin posibilidad de acogerse a un régimen de mayorías.

Es por esto, dada la especial importancia de las PYMES en nuestra economía, según apuntaba al principio del escrito, y la presumible sencillez de resolución de sus procesos concursales, que sería conveniente tener el apoyo de forma extrajudicial de las soluciones de continuidad y mantenimiento de empleo que los deudores puedan proponer a sus acreedores, acogiéndose a un régimen de mayorías que permita someter a la consideración judicial, el resultado de tales negociaciones, pudiendo ser aprobado por el juez y vinculado a la minoría de acreedores, el plan de pagos alcanzado con la mayoría, durante el trámite de negociación.

Esta es una de las diferencias fundamentales, en los concursos de acreedores de las PYMES y las grandes empresas, la imposibilidad de las primeras, de seguir adelante durante el largo proceso judicial en lo concursal, frente a la mayor capacidad de las segundas.

Por esto, es importante tener dentro del marco de lo concursal, un apoyo a las PYMES, de forma extrajudicial, que aporten soluciones de continuidad, a no necesitar de la tramitación judicial para la valoración de la superación del estado de insolvencia para una pequeña y mediana empresa y sí, en cambio, a una ayuda judicial en la negociación, que per-

mita superar los obstáculos de acreedores minoritarios, en caso de propuestas conservativas, que garanticen la viabilidad del deudor.

Hay que tener en cuenta y considerar un aspecto muy importante en el tratamiento concursal de las PYMES, como es el relativo a las garantías personales de los socios o administradores concedidas a las entidades financieras, que constituye un elemento sustancial y característico en este tipo de empresas.

Por lo que si la perspectiva del empresario ante la insolvencia de su negocio, es la pérdida de su empresa y de su patrimonio personal y, además, someter a la sociedad mercantil al proceso concursal, conllevará la automática reclamación de las garantías personales constituidas a favor de las entidades financieras.

Así es que, en el planteamiento de tales empresarios, el mantenimiento de la actividad y el empleo, quedarán necesariamente en un segundo término, frente a la protección de su patrimonio personal, por lo que surgirán distintas fórmulas que permitan a las entidades ver satisfechos sus créditos, a cambio de evitar la pérdida del patrimonio personal,

Esta cuestión, resulta ajena en mayor medida, a las grandes empresas, quienes habrán otorgado, en su caso, garantías personales a favor de las entidades financieras acreedoras de la sociedad deudora con cargo a otras sociedades, pero rara vez los accionistas o administradores de tales sociedades deudoras, habrán consentido prestar su fianza o aval personal en la asunción de estas obligaciones.

Por esto, e insistiendo en la especial relación entre las PYMES y la evolución general de nuestra economía y el empleo, es vital generar un sistema que incentive al deudor que ostente la consideración de PYME, a acogerse al proceso concursal y sus institutos preconcursales, aportando soluciones de continuidad en la actividad y mantenimiento del empleo.

Este sistema, podría acabar en una suerte de suspensión de fianzas y avales personales, en tanto se somete a la consideración de los

acreedores la propuesta de continuidad del deudor, pudiendo afectar a la ejecución de aquellos, la aprobación judicial del acuerdo.

La conclusión es, que habiéndose configurado la Ley Concursal como sistema por el cual quedan judicializados todos los procesos de insolvencia, la consecuencia práctica para las PYMES, supone un excesivo coste temporal, incompatible con su mantenimiento a flote, así como la automática reclamación de las garantías personales contraídas por socios o administradores, por lo que termina en mayor o menor medida, en la desaparición de la empresa, por falta de apoyo de los interesados y búsqueda de soluciones de protección de su patrimonio personal, a través del inicio de nuevas actividades al margen de la sociedad deudora.

#### DIRECTRICES GENERALES DEL PLAN GENERAL DE CONTROL TRIBUTARIO DE 2011

Se ha publicado la Resolución de 2 de febrero de 2011, donde se publican las directrices generales del citado Plan General de Control Tributario de 2011 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, englobándose en tres grandes ámbitos:

- **Comprobación e investigación del fraude fiscal.**
- **Control del fraude en fase recaudatoria**
- **Control del fraude en relación con los tributos cedidos**
- **Comprobación e investigación del fraude fiscal.** Las actuaciones de control tienen como objeto la comprobación de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y la investigación dirigida al descubrimiento de hechos y bases no declarados, siendo las áreas prioritarias de control en 2011:
  - Control sobre obligados tributarios con mayor riesgo fiscal.
  - Economía sumergida.
  - Lucha contra la deslocalización y planificación fiscal abusiva.

- Control sobre precios de transferencia.
- Actuaciones de control de carácter general.
- Control sobre el comercio exterior y los Impuestos Especiales.
- Captación de información.
- **Control del fraude en fase recaudatoria.**  
Las actuaciones van dirigidas a lograr el cobro efectivo de las regularizaciones y liquidaciones derivadas de las actuaciones mencionadas anteriormente de control tributario y aduanero, siendo los principales criterios y principios:
  1. Evaluación del riesgo recaudatorio en fase de comprobación inspectora.
  2. Control de deudores con incumplimiento sistemático de sus obligaciones fiscales.
  3. Personación de los órganos de Recaudación en los expedientes de mayor complejidad recaudatoria.
  4. Seguimiento de insolvencias aparentes.
  5. Control de procesos concursales.
  6. Actuaciones recaudatorias en relación con el delito contra la Hacienda Pública.
  7. Impulso de las derivaciones de responsabilidad.
  8. Refuerzo de la adopción de medidas cautelares.
- **Control del fraude en relación con los tributos cedidos.** Indicar que las actuaciones irán encaminadas a:
  1. Realización de las actuaciones coordinadas en relación con operaciones inmobiliarias significativas.
  2. Realización de actuaciones coordinadas en relación con las operaciones societarias más significativas declaradas exentas de “Operaciones Societarias” del ITP y AJD por haberse acogido al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII del Texto Refundido de la LIS
  3. Realización de actuaciones coordinadas para el control y comprobación del régimen fiscal de las cooperativas.
  4. Control del Impuesto sobre Patrimonio para los períodos impositivos anteriores a 2008 no prescritos y su relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
  5. Coordinación de actuaciones de comprobación de valor con respecto a las operaciones inmobiliarias.
  6. Colaboración con otras Administraciones tributarias mediante la transmisión de información que se considere relevante, obtenida en los procedimientos de control, por medio de diligencias de colaboración.
  7. Tratamiento de la información recibida sobre las operaciones de disolución de sociedades, de reducción del capital social y de préstamos entre personas físicas para la detección de incumplimientos tributarios en los tributos directos.
  8. Realización de actuaciones coordinadas de inspección de determinadas exenciones a la importación de medios de transporte y, en particular, de embarcaciones, sujetas al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y al Impuesto General Indirecto Canario.

■ ■ ■

***Colaboración con otras  
Administraciones tributarias  
mediante la transmisión  
de información***

## Datos de especial interés

■ Orden EHA/586/2011, de 9 de marzo, por la que se aprueba el modelo 111 de autoliquidación de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y se modifica otra normativa tributaria.

■ Orden EHA/585/2011, de 8 de marzo, por la que se aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2010, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación del mismo, se establecen los procedimientos de solicitud, remisión o puesta a disposición, modificación y confirmación o suscripción del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos.

■ RESOLUCIÓN 7/IX, de 9 de marzo, por la que es convalida el Decret llei 1/2011, del 15 de febrer, de modificació de la Llei 18/2002, del 5 de juliol, de cooperatives de Catalunya (tram. 203-00001/09).

■ Real Decreto Ley 3/2011 de 18 de febrero, de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo.

■ Resolución de 28 de febrero de 2011 de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se determinan las condiciones de prestación de un servicio de apoyo para facilitar el cumplimiento de las obligaciones en materia de cotización a la Seguridad Social.

■ Orden TIN/490/2011, de 09 de marzo, por la que se establece un plazo especial de opción por la cobertura de las contingencias profesionales y el cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. activas de empleo.

## CALENDARIO FISCAL

**Finalizará el próximo día 31 de Marzo de 2011, el plazo de presentación de la siguiente declaración:**

- **Declaración anual de operaciones con terceros:** Correspondiente al ejercicio 2010 (Mod. 347)

**Para el próximo día 20 de Abril de 2010, finalizará el plazo de presentación de las siguientes declaraciones:**

- **RENTA Y SOCIEDADES.** Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de rentas, ganancias de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva o de aprovechamientos forestales de vecinos en montes públicos y rentas de arrendamiento de inmuebles y capital mobiliario. Primer trimestre de 2011 (Mod. 110, 115, 117, 123, 124,128).
- **Pagos fraccionados de Renta.** Periodo 1er. Trimestre 2011 Estimación Directa y Objetiva (Mod. 130 y 131).
- **Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de No Residentes.** 1er. Trimestre 2011 Régimen General (Mod. 202).
- **IVA.** 1er. Trimestre 2011 Régimen General (Mod. 303, 340, 349).

**NOTA:** Desde el próximo día 4 de Abril hasta el 27 de Junio de 2011, se puede solicitar el BORRADOR DE LA DECLARACIÓN DE RENTA 2010, a través de Internet, o en los teléfonos 901.200.345 y 901.121.224.

## COLABORADORES

Lawyers and Economists E.C. Group, Iston,  
Gabinet d'Estudis Jurídics, Socials i Econòmics